

SUMARIO:

SUMANIO.	
	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS ORDENANZA MUNICIPAL:	
Cantón Santa Elena: Que regula la formació de los catastros prediales urbanos y rurales, determinación, administración y recaudación d impuesto a los predios urbanos y rurales para bienio 2022 - 2023	la lel el
FE DE ERRATAS:	
A la publicación de la Ordenanza Provinci que reforma a la Ordenanza para la suscripcio de convenios con contraparte, emitida por Gobierno Provincial del Carchi, efectuada en Edición Especial No. 1014 de 1 de septiembre	ón el la
2023	

OFICIO Nº 0723-2023-GADMSE-SG.

Santa Elena, septiembre 14 de 2023.

Señor

Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**Quito. -

Apreciado Señor Director:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, de conformidad a las facultades que le concede la constitución y la ley y al amparo de lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, muy comedidamente expone y solicita:

Bajo nuestra responsabilidad estamos enviando tardía la Ordenanza a publicar en el Registro Oficial, de acuerdo al detalle siguiente:

 ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023", aprobada en las Sesiones Ordinaras celebradas los días 10 de diciembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021.

Aprovecho la oportunidad para reiterar la consideración más distinguida

Cordialmente

Firmado electrónicamente por Conella Suarez Reyes

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

Ab. Rosevelt Suárez Reyes

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos Autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos Gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la Constitución Política de la República prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos Autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de los tributos.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que las municipalidades realizarán en forma obligatoria actualizaciones generales de catastros, de la valoración de la propiedad urbana cada bienio, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Que, el artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que una vez realizada la actualización de los avalúos será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio, la revisión la hará el Concejo Municipal observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Que, el artículo 501 y 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el impuesto a los predios urbanos y rurales a favor de las municipalidades.

Que, el artículo 516 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades reglamentaran por medio de ordenanzas los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Que, el artículo 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla referente a las deducciones lo siguiente: "... para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible el contribuyente tiene derecho a que se efectúen deducciones respecto del valor de la propiedad.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su Artículo 75, respecto del Impuesto predial contempla: "Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades referente a los Beneficios tributarios prevé que los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Que, en el Registro Oficial No. 764 del 10 de julio de 2020, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, expide el Acuerdo Ministerial N° 017-20, NORMA TÉCNICA PARA FORMACION, ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACION.

Que, en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 017-20 de la NORMA TÉCNICA PARA FORMACION, ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACION se determina que el Objeto y ámbito de aplicación de este instrumento es establecer lineamientos generales, requisitos mínimos y criterios técnicos aplicables a la estructuración del Sistema Nacional de Catastro Integral Geo-referenciado de Hábitat y Vivienda, que permita regular la formación, mantenimiento y actualización del catastro en sus

componentes económicos, físicos, jurídicos y temáticos; así como la valoración individual y masiva de los bienes inmuebles para garantizar resultados confiables, imparciales y transparentes, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, define que la: "Valoración catastral en suelos destinados a vivienda de interés social. En el suelo público destinado para vivienda de interés social se aplicarán metodologías de valoración catastral que reflejen el valor real de los inmuebles, para lo cual se descontarán aquellos valores que se forman como consecuencia de distorsiones del mercado.";

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que: "La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.";

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que el Catastro Nacional Integrado Geo-referenciado: "Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial; el mismo que deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.";

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las instituciones que generen información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirán los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Geo-referenciado, bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración.";

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, define que: "(...) el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo-referenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y

procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.":

Que, los incisos cuarto y séptimo del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de la negociación y precio en el proceso de perfeccionamiento de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, señala que: "El órgano rector del catastro nacional geo-referenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa."; y que "Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional geo-referenciados.";

Que, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que el Catastro Nacional Integrado Geo-referenciado: "Corresponde a una infraestructura de datos espaciales catastrales con enfoque multifinalitario que contempla, además de los aspectos económicos, físicos y jurídicos tradicionales, los datos ambientales y sociales del inmueble y las personas que en el habitan, misma que es alimentada por la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastro. Esta información formará parte del componente territorial de los Sistemas de Información Local de los Gobierno Autónomo Descentralizado Municipales y Metropolitanos.";

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto a los componentes del Catastro Nacional Geo-referenciado establece que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán levantar y estructurar la información de los catastros urbanos y rurales correspondientes a su respectiva jurisdicción contemplando lo definido en la Norma Técnica y demás instrumentos que el Consejo Técnico establecerá para el efecto, estos datos son de responsabilidad exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.";

Que, el artículo 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, define que la Cartografía Básica con fines catastrales: "Constituye información cartográfica de partida para la formación, actualización y mantenimiento del Catastro Predial Multifinalitario. A partir de la Cartografía Básica con Fines Catastrales se construyen los Datos Cartográficos Catastrales; la generación o actualización de esta cartografía deberá cumplir con los criterios establecidos por el ente rector de cartografía básica.";

Que, el artículo 54 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Modelo de Datos Catastral Nacional establece que: "Para conformar el Catastro Nacional Integrado y Geo-referenciado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales, deberán adecuar sus respectivos catastros urbanos y rurales de acuerdo a la estructura, catalogación y diccionario de datos que emita el ente rector de hábitat y vivienda a través del Modelo de Datos Catastral Nacional tanto para la información alfanumérica catastral como para los datos cartográficos catastrales. En el caso

que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, gestione su catastro de acuerdo a un modelo de datos propio, éste deberá homologar la información de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Datos Catastral Nacional para así poder formar parte del Catastro Nacional Integrado y Geo-referenciado.";

Que, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que la administración del Sistema Nacional de Catastro Integrado y Geo-referenciado de Hábitat y Vivienda: "(...) está a cargo del ente rector de hábitat y vivienda y deberá ser coordinado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el marco del Consejo Nacional de Geo-informática (CONAGE), además de coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su funcionamiento y actualización. El administrador del sistema deberá publicar periódicamente la información catastral suministrada por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de acuerdo a los protocolos y estándares establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.";

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, es el ente rector de hábitat y vivienda y administrador del catastro nacional geo-referenciado y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, y su Reglamento General de Aplicación, es el encargado de establecer las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y valoración de los bienes inmuebles; y,

En uso de la facultad legislativa determinada en el artículo 240 de la Constitución de la República y de las atribuciones que le confiere los literales a) y b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización 68, 87 y 88 del Código Orgánico Tributario.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y el Código Orgánico Tributario.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 – 2023.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. - Catastro es "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón Santa Elena.

El Sistema del Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) El inventario de la información catastral,
- b) La determinación del valor de la propiedad,
- c) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral; y,
- d) La administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.
- Art. 3.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD. Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL. - La Jurisdicción Territorial comprende dos momentos:

a.- CODIFICACIÓN CATASTRAL URBANA. - La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política, administrativa de la República del Ecuador, INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA.

CODIFICACION CATASTRAL PROVINCIAL, CANTONAL Y PARROQUIAL URBANO CUADRO No. 01:

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA URBANA		
24-Santa Elena	01- Santa Elena	50- Santa Elena		

Las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si en el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas la codificación va desde 01 al 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso del Límite Urbano del Cantón Santa Elena, está determinada de acuerdo al siguiente detalle:

El código territorial local está compuesto por dieciocho dígitos numéricos de los cuales uno es para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO, tres para identificación de DIVISIÓN, tres para identificación de PROPIEDAD HORIZONTAL VERTICAL y tres para identificación de PROPIEDAD HORIZONTAL HORINZONTAL.

CODIFICACIÓN CATASTRAL DE LA CABECERA CANTONAL POR ZONA, SECTOR, MANZANA, PREDIO Y DIVISION CUADRO No. 2:

	ZONA	SECTOR	MANZANA	PREDIO
SANTA ELENA -				
LIMITE URBANO	1	01-14	001,	001,

CUADRO No. 3:

BALLENITA, LOMAS DE	ZONA	SECTOR	MANZANA	PREDIO
BALLENITA, FARO I, II Y III - LIMITE URBANO	2	15-25	001,	001,

CUADRO No. 4:

CAPAES PRIVADO,	ZONA	SECTOR	MANZANA	PREDIO
GARDENIA DE				
CAPAES, HERRADURA				
PRIVADO, II Y III,				
PUERTO SUMPA,	3	26-48	001,	001,
VILLA MARINA,				
PUNTA BARANDUA,				
PUNTA CENTINELA Y				
PUNTA BLANCA -				
LIMITE URBANO				

CODIFICACION CATASTRAL POR PROPIEDAD HORIZONTAL-VERTICAL. CUADRO No. 5:

UNIDAD-DIVISION	BLOQUE-PHV	PISO-PHH
001,	001,	001,

Para los **NUCLEOS URBANOS CONSOLIDADOS**, se tendrán en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales, como los de agua potable, alcantarillado sanitario, aseo de calles, luz eléctrica y otros de naturaleza semejante.

NUCLEOS URBANOS CONSOLIDADOS CUADRO No.: 6

PARROQUIA	ZONA	SECTOR	PARROQUIA	POBLADO
50	4	60	STA. ELENA	SAN PABLO
50	4	67		LABS. DE SAN PABLO
50	5	61		BAÑOS DE SAN VICENTE
50	5	62		SAN VICENTE
50	6	65		EL TAMBO
50	6	66		PROSPERIDAD
51	1	01	ATAHUALPA	ATAHUALPA

52	1	01	COLONCHE	COLONCHE
52	1	02		AYANGUE
52	1	03		PALMAR
52	1	04		PACOA I
52	1	05		JAMBELÍ
52	1	06		MONTEVERDE
52	1	07		FEBRES CORDERO
52	1	10		PACOA II
52	1	12		MANANTIAL DE
53	1	01	CHANDUY	CHANDUY
53	1	02		EL REAL
53	1	04		ZAPOTAL
53	1	05		TUGADUAJA
53	1	06		ENGUNGA
53	1	07		CERECITA
				PUERTO CHANDUY
53	1	10		MANANTIAL
53	1	11		MANANTIAL DE CHANDUY
54	1	01	MANGLARALTO	MANGLARALTO
54	1	02		MONTAÑITA
54	1	03		OLON
54	1	04		SAN JOSÉ DE
54	1	04		MANGLARALTO
54	1	05		CURIA
54	1	06		LAS NUÑEZ
54	1	07		LA ENTRADA
54	1	08		VIA DOS MANGAS
54	1	09		VALDIVIA
54	1	10		SINCHAL
54	1	11		CADEATE
54	1	12		LIBERTADOR BOLIVAR
54	1	13		RIO CHICO
				SAN PEDRO
54	1	15		0,11,120,110

54	1	17		SAN ANTONIO
54	1	18		OLONCITO
54	1	19		LA RINCONADA
55	1	01	SIMON BOLIVAR	JULIO MORENO
56	1	01	SAN JOSÉ DE ANCÓN	SAN JOSÉ DE ANCÓN

b.- LEVANTAMIENTO PREDIAL: Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha Catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar; a continuación, se detalla las variables mínimas a ser incorporadas:

- 01.- Identificación del Predio
- 02.- Tenencia del Predio
- 03.- Descripción Física del Terreno
- 04.- Infraestructura y Servicios
- 05.- Uso de Suelo del Predio
- 06.- Descripción de las Edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

No obstante, una vez cumplido la Actualización de los Avalúo y de los Catastros, se ajustarán e incorporarán nuevas variables para el levantamiento predial de los centros poblados.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena.

Art. 6.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades, aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas y núcleos urbanos consolidados serán determinados por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 7.- NOTIFICACIÓN. - A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización de la actualización de los avalúos; concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo bianual.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO Y RECLAMOS

Art. 8. – VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.
- Art. 9.- RECLAMOS Y RECURSOS. Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 10.- VALOR DEL SUELO. - El valor del Suelo Urbano y el Valor de la Tierra Rural, para los predios urbanos y rurales en función de su capacidad agrologica, considerando las zonas homogéneas y categorías de intervención previamente definidas, que contienen el valor básico del suelo por metro cuadrado y de la tierra por hectárea de superficie para cada una de las zonas, conforme consta en los planos y las tablas-cuadros No. 8, 9, 42 y 43 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III OTROS PROCESOS DE VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD

Art. 11.- VALOR DE LA TRANSACCIÓN. - Cuando se realice una compraventa con financiamiento de entidad del sistema financiero nacional; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, podrá certificar (actualizar) el valor de la propiedad en relación al avalúo comercial en el rango del 70% al 100% sobre el presupuesto presentado por la entidad financiera, siempre que este valor sea superior al valor del catastro, valor que servirá para el cumplimiento del trámite de registro correspondiente.

Cuando se realice una compraventa o hipoteca directa se registrarán en el catastro los valores establecidos en los títulos de propiedad, esta información servirá de base con el valor de la propiedad que conste en la respectiva escritura pública de traslado de dominio o constitución de hipoteca, para la determinación del tributo correspondiente y entrará en vigencia con la actualización de la información del catastro hasta el mes de diciembre del año fiscal en curso y la correspondiente liquidación del impuesto del siguiente año.

- Art. 12.- DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. Recibida la información remitida por la institución financiera para otorgar el financiamiento de un crédito para adquirir una propiedad inmueble, crédito que puede estar sujeto a una hipoteca, la entidad financiera al momento de valorar la propiedad que soporta este crédito deberá adjuntar la metodología de valoración de la propiedad en los componentes de valor del terreno y del valor de la edificación.
- Art. 13.- DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros a solicitud de la entidad financiera y del contribuyente, deberá homologar la respectiva información entregada por dicha entidad, a la metodología de valoración de la propiedad establecida en el COOTAD y la respectiva ordenanza vigente.
- Art. 14. ESTABLECIMIENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD. La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros, una vez homologada el valor de la propiedad que entregue la entidad financiera; a la metodología establecida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecerá el porcentaje de actualización al valor comercial de la propiedad en los casos y porcentajes correspondientes.

PORCENTAJES ESTABLECIDOS ENTRE EL 70 Y 100% DEL VALOR DEL AVALÚO DE LA PROPIEDAD. CUADRO No. 7:

ALOR COMERCIAL	% DE ACTUALIZACIÓN	
DE \$ 1,00	A \$ 49.999	0%
DE \$ 50.000	A \$ 100.000	70%
DE \$ 100.001	A \$ 500.000	75%
DE \$ 500.001	A \$ 1'000.000	80%
DE \$ 1'000.001	A Más	90%

- Art. 15. DE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA LA VENTA DIRECTA O PRÉSTAMO SIN HIPOTECA. Para las ventas directas o de traslados de dominio con préstamos sin hipoteca, se considerarán los valores que consten en la escritura pública, con lo que se certificará y actualizará el valor de la propiedad al 100% del respectivo valor que conste en la escritura pública de traspaso de dominio.
- Art. 16. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Una vez aplicados los porcentajes de avalúo de la propiedad, la Dirección/ Jefatura/ Unidad de Avalúos y catastros certificará para los trámites legales correspondientes y de así requerirlo el contribuyente, con esta información se actualizará los avalúos catastrales municipales que se ingresarán como información en la base de datos del catastro.
- Art. 17. APLICACIÓN TRIBUTARIA DEL NUEVO AVALÚO CATASTRAL. Estos nuevos avalúos catastrales estarán sujetos a la determinación del tributo y a la emisión del título de crédito correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal, por la disposición de la ley.
- Art. 18. AVALÚO DEL PREDIO POR DECLARACIÓN VOLUNTARIA.- Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ordenanza, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. Sin embargo, la actualización voluntaria de los avalúos de los predios servirá de base para la determinación de otros efectos administrativos o de expropiación de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 19.- EMISIÓN, DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones las estipuladas en los artículos 503, 509, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley.

Los dueños de propiedades urbanas y rurales que soliciten algunas de estas consideraciones, se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante la Dirección Financiera Municipal.

Con la finalidad de alcanzar estabilidad tributaria, consistencia presupuestaria y estabilidad de la emisión plurianual se considerará el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador vigente), como dato oficial para legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 20. -EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. - Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Jefatura de Rentas, la emisión de los

correspondientes a títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 21. - LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 22. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año; A partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo a la Ley.

Art. 23. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

- Art. 24. NOTIFICACIÓN. A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo; concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.
- Art. 25. RECLAMOS Y RECURSOS. Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante la Dirección Financiera Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 26. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y

control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

- Art. 27. -CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. La Dirección/ Jefatura/ Unidad de Catastros y Avalúos conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa al pago de la tasa correspondiente y a solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.
- Art. 28. -INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.
- Art. 29.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro acorde a lo estipulado en el artículo 526 del COOTAD.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a la Dirección/ Jefatura/ Unidad de Catastros y Avalúos la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán la Dirección/ Jefatura/ Unidad de Catastros y Avalúos, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

- Art. 30. OBJETO AL IMPUESTO DE LA PROPIEDAD URBANA. Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales rurales y los demás núcleos urbanos consolidados del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local u ordenanza vigente.
- Art. 31.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo del impuesto a los predios urbanos es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena.
- Art. 32.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de la zona urbana serán los que consten expresamente determinados en la Reforma Total a la Ordenanza que Delimita la Zona Urbana

del Cantón Santa Elena publicada en Registro Oficial No.526 del jueves 26 de junio del 2015, las cabeceras parroquiales rurales y todas las poblaciones que conste como núcleo urbano consolidado.

Art. 33. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 501 al 513 del COOTAD:

- 1. El impuesto a los predios urbanos
- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 34. - VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. - Dentro del valor de la propiedad urbana, esta:

a) Valor de Terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

En atención a este primer párrafo, apruébese los planos que contienen el valor del Suelo Urbano de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA VALORATIVA EN LA DELÍMITACIÓN URBANA CUADRO No. 8:

POBLACION	SANTA I LIMITE U	The state of the s	MUNICIP DE BALLE I, II Y III	DE BALLENITA, FARO I, II Y III - LIMITE URBANO		PRIVADO, ENIA DE HERRADURA DO, II Y III, DLOGOS OS, 28 DE D- LIMITE BANO	PUERTO PUNTA CE PUNTA BA PUNTA I	MARINA, SUMPA, ENTINELA, ARANDUA, BLANCA- JRBANO
SECTORES	001-014		015	015-025		5-028	031	-048
CATEGORIA	VALO	OR \$	VAI	VALOR \$		LOR \$	VAL	OR \$
	59	71.5					***	
2	40	48	-		150	195	150	195
3	35	45	45	58.5	130	150	130	150
4	20	33	40	52	100	120	100	120
5	18	32.5	30	39	39	45	80	104

6	16	26	20	26	25	30	50	65
7	15	19.5	15	25	19.5	23	30	39
8	11	13	10	14	15	18	20	26
9	7	10	7	10	7	10	15	19.5
10	1.20	5	1.20	5	1.20	5	1.20	5
11	CUANTIAS COMPRAVEN CUANTIA ENTREGA DI	A ESTUDIO ASACIÓN, DE NTAS, DE E OBRA Y	ACUERDO PERITAJE, DE CUANTIAS COMPRAV CUANTIA ENTREGA	ESTUDIO TASACIÓN, DE ENTAS, DE DE OBRA Y	ACUERDO PERITAJE, DE CUANTIAS COMPRAN CUANTIA ENTREGA	ESTUDIO TASACIÓN, DE VENTAS,		A ESTUDIO TASACIÓN, DE ENTAS, DE DE OBRA Y

TABLA VALORATIVA DE LOS NUCLEOS URBANOS CONSOLIDADOS CUADRO No. 9:

CODIGO DE SECTORES	204-205-206-207-208-209- 210-211-212-213-215-216- 217-218-219-301-304-307- 310-311-401-501-601.	
CATEGORIA	VALO	R \$
	48	100
2	30	38
3	26	29
4	20	25
5	15	19
6	10	14
7	7 9	
	5	6,75
9	3	4,75
10	1	1.20
11	0.50	0,75
12	VALORIZACIÓN DE ACUERDO A PERITAJE, ESTUDIO DE TASACIÓN, CUANTIAS DE COMPRAVENTAS, CUANTIA DE ENTREGA DE OBRA Y POR AFECTACION.	

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, se establecerán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

- 1. Topográficos: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado.
- 2. Geométricos: Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.
- 3. Accesibilidad a servicios: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, redes telefónicas, recolección de basura y aseo de calles.

FACTORES DE AFECTACION POR FACTORES DE AFECTACION CUADRO No. 10:

FACTIBILIDAD D	E SERVICIOS (INFRAESTRUCTU	IRA BÁSICA)
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ENERGÍA ELÉCTRICA	VALOR OBSERVADO DEL PREDIO	FACTOR (F1)
xistencia De Alcantarillado	Si	1.00
Sanitario	No	0.98
Conexión A Alcantarillado	Si	1.00
anitario	No	0.99
Svietensie De Aeur Betelde	Si	1.00
xistencia De Agua Potable	No	0.98
Consuión Do Agua Batable	Si	1.00
Conexión De Agua Potable	No	0.99
xistencia De Alcantarillado	Si	1.00
Pluvial	No	0.98
xistencia De Redes Eléctricas	Si	1.00
Existencia de Redes Electricas	No	0.98
Conexión A Redes Eléctricas	Si	1.00
Ollevioli A Redes Electricas	No	0.99

FACTORES DE AFECTACION POR INFRAESTRUCTURA CUADRO No. 11:

INFRAESTRUC	TURA COMPLEMENTARIA	A Y SERVICIOS
ACERAS, BORDILLOS, RED TELEFÓNICA, RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO DE CALLES	VALOR OBSERVADO DEL PREDIO	FACTOR (F2)
Existencia De Redes De	Si	1.00
Telefonía	No	0.99
Caración A Badas Da Talafasía	Si	1.00
Conexión A Redes De Telefonía	No	0.99
F	Si	1.00
Existencia De Aceras	No	0.99
5 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	Si	1.00
Existencia De Bordillos	No	0.99

FACTORES DE AFECTACION POR VIA CUADRO No. 12:

MATERIAL O CAPA DE RODADURA DE LA VIA		FACTOR (F3)
Vía De Acceso Al Lote	TIERRA O SIN TRATAMIENTO	0.94
	LASTRE	0.96
	ASFALTO	1.00
	ADOQUIN	0.98
	PIEDRA	0.95
	HORMIGÓN	1.00

FACTORES DE AFECTACION POR CARACTERISTICA DE SUELO CUADRO No. 13:

CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	FACTOR (F4)	
SECO	1.00	
INUNDABLE	0.95	
CENAGOSO	0.95	
HÚMEDO	1.00	

FACTORES DE AFECTACION POR TOPOGRAFIA CUADRO No. 14:

TOPOGRAFÍA		FACTOR (F5)
Topografía Del Suelo	CON PENDIENTE	0.96
	PLANO	1.00
Forma Del Terreno	REGULAR	1.00
	IRREGULAR	0.96

FACTORES DE AFECTACION POR USO DEL PREDIO CUADRO No. 15:

USO DEL PREDIO	FACTOR (F6)	
ARTESANAL	1.00	
ACUACULTURA	1.00	
AGRÍCOLA	1.00	
AGROINDUSTRIAL	1.20	
BIENESTAR SOCIAL	1.00	
CASA COMUNAL	1.00	
COMUNAL	1.00	
COMERCIAL	1.20	
COMERCIAL Y RESIDENCIAL	1.15	
CONSERVACIÓN	1.00	
CULTURAL	1.00	
DIPLOMÁTICO	1.00	
EDUCACIÓN	1.10	
ESPACIO PÚBLICO	1.00	
FINANCIERO	1.20	
FORESTAL	1.10	

HIDROCARBUROS	1.00
INDUSTRIAL	1.25
INSTITUCIONAL PRIVADO	1.10
INSTITUCIONAL PÚBLICO	1.10
MILITAR	1.00
MINERO	1.10
OFICINA	1.15
PARQUEO	1.10
PECUARIO	1.00
PRESERVACIÓN PATRIMONIAL	1.00
PROTECCIÓN ECOLÓGICA	1.10
PÚBLICO/ADMINISTRACIÓN	1.00
RECREACIÓN Y DEPORTE	1.20
RELIGIOSO	1.00
RESIDENCIAL	1.00
SALUD	1.00
SEGURIDAD	1.10
SERVICIOS	1.10
SERVICIOS ESPECIALES	1.15
TRANSPORTE	1.10
TURISMO	1.20
OTROS	1.00

FACTORES DE AFECTACION POR LOCALIZACION DE MANZANA CUADRO No. 16:

FACTOR DE LOG	CALIZACIÓN EN LA MA	NZANA	FACTOR (F7)
	INTERMEDIO MEDIANERO	0	1.00
Ubicación	ESQUINERO		1.00
	INTERIOR		0.50
	EN PASAJE		0.90
	EN CABECERA		1.15
	MANZANERO		1.00

FACTORES DE AFECTACION POR FACTOR RIESGO CUADRO No. 17:

FACTOR POR RIESGO		FACTOR (F8)
7 D- Bi	SI	0.40
Zona De Riesgo	NO	1.00

FACTORES DE AFECTACION POR FACTOR CONFIGURACION CUADRO No. 18:

FACTOR DE CONFIGURACIÓN			
RELACIÓN FRENTE/FONDO	VALOR	FACTOR (F7)	
Obtenido Al Dividir La	De 0.0001 a 0.0999	0.96	
Cantidad De M2 Que	De 0.1 a 0.1999	0.97	

El Lote	Tiene	De	De 0.2 a 0.3332	0.98
Ancho	Para	La	De 0.3333 a 0.5	0.99
Cantidad	De M2	Que	De 0.5001 a 2	1.00
Tiene De Largo			De 2.0001 a 5	0.97
			De 5.0001 a 9	0.98
			De 9.0001 a 11.0001	0.97
			De 11 a 99	0.96

FACTORES DE AFECTACION POR FACTOR SUPERFICIE CUADRO No. 19:

F	ACTO	R SUPERFICIE (Fs)	FACTOR (F7)
		De 1 m² a 200 m²	1.02
SUPERFICIE DEL PREDIO		De 201 m² a 500 m²	1.00
	DEI	De 501 m² a 1000 m²	0.98
	DEL	De 1001 m² a 2500 m²	0.96
		De 2501 m ² a 5000 m ²	0.94
		De 5001 m ² a 10000 m ²	0.92
		De 10001 m² en adelante	0.90

Art.35. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL ÁREA URBANA. — Para la valoración individual de los predios urbanos dentro de cada sector de intervención de la zona de delimitación urbana de Santa Elena y de los núcleos urbanos consolidados (Cuadro No. 7), se tomará en cuenta el valor medio asignado, al que le aplicarán los siguientes factores de aumento o reducción, en relación con las características del lote definido como tipo o modal de cada zona de intervención:

COEFICIENTES DE AFECTACIÓN POR FACTORES:

FACTOR CONDICIONANTE: RANGO FACTORIAL

1. Infr	aestructura básica (Cib):	Inferior Superior	
a.	Agua potable	0.980	1.000
I. Cone	exión en lote	0.990	1.000
b.	Alcantarillado sanitario	0.980 1.00	0
	I. Conexión en lote	0.990	1.000
c.	Alcantarillado pluvial	0.980	1.000
d.	Energía Eléctrica	0.980	1.000
	I. Conexión en lote	0.990	1.000
e.	Vías de acceso:		
	I. Tierra	0.940 (MINIMO)	
	II. Lastre	0.960	
	III. Adoquín	0.980	
	IV. Asfalto u Hormigón	1.000 (MAXIMO)	
2.	Infraestructura compleme	ntaria (Cic):	
a.	Telefonía fija	0.990	1.000
	I. Conexión en el lote	0.990	1.000
b.	Acera	0.990	1.000

c.	Bordillo			0.990	1.000	
3.	Característic	as del lot	e (Ccl):		, -, -, -, -	
a.	Topografía					
	I. Plano				1.000	
	II. Con pendi	ente				0.960
b.	Forma					
	III. Regular					1.000
	IV. Irregular					0.960
С.	Relación Frei	nte/Fondo)			
	I. Mayor a 1	1.0000				0.960
	II. 11.001	а	9.0001			0.970
	III. 9.0000	а	5.0001			0.980
	IV. 5.0000	а	2.0001			0.970
	V. 2.0000	а	0.5001			1.000
	VI. 0.5000	a	0.3333			0.990
	VII. 0.332	а	0.2000			0.980
	VIII. 0.1999	а	0.1000			0.970
	IX. 0.0999	а	0.0001			0.960
d.	Superficie (m					
	l. 1 a	200			1.020	
	II. 201 a	500			1.000	
	III. 501 a	1000			0.980	
	IV. 1001 a	2500			0.960	
	V. 2501 a	5000			0.940	
	VI. 5001 a	1000			0.920	
C-I - 0	VII. Mayor de		\		0.900	
	20 x (Sumator		angos)			
4. USO a.	del suelo (Cu Industrial	S):			1 250 /MANUMA	0)
b.	Comercial				1.250 (MAXIM 1.200	0)
C.	Recreacional				1.200	
d.	Turístico				1.200	
e.	Residencial				1.000	
f.	Comunal y o	tros			1.000 (MÍNIMO	2)
	1250 x (Suma		s rangos)	1.000 (14111411411	
				1		

Art.36.- VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO: Con estos cuadros, el valor individual de los terrenos intervenidos, estará dado por la siguiente fórmula:

Vi = S x Vbm x Cib x Cus x Ccl

Dónde: Vi: Valor individual

S: Superficie del terreno
Vbm: Valor base de la manzana

Cib: Coeficiente de infraestructura básica

Cic: Coeficiente de infraestructura complementaria

Ccl: Coeficiente características del lote

Cus: Coeficiente de uso de suelo

- b.- VALOR DE EDIFICACIONES. Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores:
 - 1. En carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos.
 - En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta.
 En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet.
 - 3. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas.
 - 4. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Art.37.- VALORACION INDIVIDUAL DE LA EDIFICACION. - Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas urbanas del Cantón, se aplicará la siguiente fórmula:

Vied = Vu x S x Co

Donde:

Vied: Valor individual de la edificación

Vu: Valor unitario por metro cuadrado, resultado de la sumatoria de los valores de los rubros de la edificación.

S: Superficie de la edificación.

Co: Coeficiente de corrección.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la tipología por peso según costo de materiales que ayudara a clasificar a la edificación por tipología conforme al siguiente cuadro de puntaje por el acabado del bloque constructivo:

TABLA VALORATIVA PARA EDIFICACIONES CUADRO No. 20:

	CUADRO DE PUNTAJE POR ACABAD	oos
	COLUMNA Y PILASTRA	NOMENCLATURA
1	NO TIENE	-
2	ACERO	AC
3	CAÑA	CÑ

4	HIERRO	HI
5	HORMIGÓN ARMADO	НА
6	MADERA COMÚN	MC
7	MIXTOS METAL Y HORMIGÓN	MXM-M
8	PILOTAJE DE HORMIGÓN ARMADO	PHA
	MATERIALES DE CONTRAPISO	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	HORMIGÓN SIMPLE	4
3	LADRILLO VISTO	3
4	CAÑA	2
5	TIERRA	1
	MATERIALES DE TUMBADO	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	CAÑA ENLUCIDA	1
3	FIBRA MINERAL	3
4	GYPSUM	3
5	MADERA PROCESADA FINA	4
6	MADERA TRIPLEX	4
7	MALLA ENLUCIDA	2
8	ARENA CEMENTO	2
	CUBIERTA	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	ACERO	7
3	CAÑA	1
4	HIERRO VIGAS METÁLICAS	6
5	LOSA HOTMIGÓN ARMADO	8
6	MADERA COMÚN	2
7	MADERA PROCESADA FINA	4
	VENTANA	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	ALUMINIO	2
3	CAÑA	1
4	HIERRO	2
5	MADERA COMÚN	1
6	MADERA PROCESADA FINA	3
7	PLÁSTICO REFORMADO	3
	REVESTIMIENTO PISO	PUNTAJE
		FUNIAL

-		
2	ADOQUIN	2
3	ALFOMBRA	3
4	CERÁMICA	4
5	CÉSPED SINTÉTICO	3
6	DUELA PROCESADA	5
7	ENCEMENTADA	1
8	FLOTANTE	4
9	GRES	3
10	LÁMINAS DE TOL CARRUJADO	2
11	MADERA COMÚN/TABLA	1
12	MÁRMOL	8
13	MARMOLINA/MARMETON	7
14	PARQUET	5
15	PINTURA DE ALTO TRÁFICO	3
16	PORCELANATO	4
17	TABLÓN GRES	2
18	VINIL	3
19	BALDOSA DE CEMENTO	2
	REVESTIMIENTO DE PARED EXTERIOR	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	CALCIMINAS	4
3	CAUCHO	2
4	ESMALTE	3
5	GRANIPLAST	4
6		
	ALUCOBOND	7
7	CERÁMICA	
7 8		7
	CERÁMICA	7
8	CERÁMICA FACHALETA	7 6 6
8 9 10	CERÁMICA FACHALETA LACA	7 6 6 2
8	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO	7 6 6 2 2
8 9 10 11	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA	7 6 6 2 2 2 5
8 9 10 11 12	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA ESQUINCHE (ESTIERCO DE ANIMAL)	7 6 6 2 2 2 5
8 9 10 11 12 13	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA ESQUINCHE (ESTIERCO DE ANIMAL) MADERA COMÚN	7 6 6 2 2 2 5 1
8 9 10 11 12 13 14 15	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA ESQUINCHE (ESTIERCO DE ANIMAL) MADERA COMÚN MADERA FINA	7 6 6 2 2 2 5 1 1 1 6
8 9 10 11 12 13 14 15 16	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA ESQUINCHE (ESTIERCO DE ANIMAL) MADERA COMÚN MADERA FINA MARMOLINA/MARMETON	7 6 6 2 2 2 5 1 1 6 8
8 9 10 11 12 13 14 15	CERÁMICA FACHALETA LACA ARENA CEMENTO AZULEJO/CERÁMICA ESQUINCHE (ESTIERCO DE ANIMAL) MADERA COMÚN MADERA FINA MARMOLINA/MARMETON PIEDRA/LADRILLO ORNAMENTAL	7 6 6 2 2 2 5 1 1 6 8

2	ARENA CEMENTO	2
3	ASBESTO CEMENTO	2
4	CADY PAJA	1
5	CHOVA	1
6	FERROCEMENTO	3
7	MADERA - LADRILLO	3
8	TEJA ORDINARIA	5
9	TEJA VIDRIADA	5
10	TEJUELO	4
11	ZINC	1
12	BALDOSA CEMENTO	2
13	GALVALUME	3
	VIDRIOS	PUNTAJE
1	NO TIENE	0
2	MALLA	1
3	VIDRIO COMÚN	2
4	VIDRIO TEMPLADO	4
5	VIDRIO CATEDRAL	3

Para la obtención de la tipología por los acabados de la edificación se aplicará la sumatoria de los acabados en base a la información del bloque constructivo que resultará de sumar los puntajes según sus rubros y del total se obtendrá su clasificación con la siguiente tabla:

TABLA VALORATIVA PARA ACABADOS CUADRO No. 21:

TIPOLOGÍA POR ACABADOS	PUNTAJE ACUMULADO		
TIPOLOGIA POR ACABADOS	MÍNIMO	MÁXIMO	
POPULAR (A)	1	5	
ECONÓMICA (B)	6	11	
ECONÓMICA MEDIA (A)	12	17	
PRIMERA (D)	18	27	
LUJO (E)	28	33	

Resultando una tabla final según la categoría de la estructura (dos primeras letras), pisos o números de niveles y acabados del bloque constructivo (de menos a mayor se categoriza según puntaje que se ve en la tabla anterior de cuadro de puntajes por acabados) o edificación se unirá la nomenclatura según la tipología respectiva conforme lo indica el siguiente cuadro:

TABLA DE NOMENCLATURAS DE LAS TIPOLOGÍAS DE LOS BLOQUES CONTRUCTIVOS CUADRO No. 22:

				ABANDO	ONADA)					
SISTEMA	1 PISO					2 PISOS				
ESTRUCTURAL	CATEGORIAS POR ACABADOS					CATEGO	RIAS POR A	CABADOS		
DEL BLOQUE	A	В	С	D	E	A	В	С	D	E
HORMIGÓN ARMADO	HA-1-A	HA-1-B	HA-1-C	HA-1-D	HA-1-E	HA-2-A	HA-2-B	HA-2-C	HA-2- D	HA-2-
ACERO	AC-1-A	AC-1-B	AC-1-C	AC-1-D	AC-1-E	AC-2-A	AC-2-B	AC-2-C	AC-2- D	AC-2-I
HIERRO	H-1-A	H-1-B	H-1-C	H-1-D	H-1-E	H-2-A	H-2-B	H-2-C	H-2-D	H-2-E
MIXTO METAL/HORMIG ÓN	MXM- HA-1A	MXM- HA-1B	MXM- HA-1C	**		MXM- HA-2A	MXM- HA-2B			
MADERA COMÚN	MC-1-A	MC-1-B	MC-1-C			MC-2-A	MC-2-B			
CAÑA	CÑ-1-A	CÑ-1-B	CÑ-1-C			CÑ-2-A	CÑ-2-B			
SISTEMA	3 PISOS					4 PISOS				
ESTRUCTURAL	CATEGO	RIAS POR A	CABADOS			CATEGO	RIAS POR A	CABADOS		
DEL BLOQUE	A	В	С	D	E	A	В	С	D	E
HORMIGÓN ARMADO	НА-3-А	НА-3-В	НА-3-С	HA-3-D	НА-3-Е	HA-4-A	НА-4-В	HA-4-C	HA-4- D	HA-4-
ACERO	AC-3-A	AC-3-B	AC-3-C	AC-3-D	AC-3-E	AC-4-A	AC-4-B	AC-4-C	AC-4-	AC-4-E
HIERRO	H-3-A	H-3-B	H-3-C	H-3-D	H-3-E	H-4-A	H-4-B	H-4-C	H-4-D	H-4-E
SISTEMA	5 PISOS					6 PISOS	nette:			
ESTRUCTURAL	CATEGO	RIAS POR A	CABADOS			CATEGO	RIAS POR A	CABADOS		
DEL BLOQUE	A	В	C	D	E	A	В	C	D	E
HORMIGÓN ARMADO		HA-5-B	HA-5-C	HA-5-D	HA-5-E			HA-6-C	HA-6- D	HA-6-
ACERO		AC-5-B	AC-5-C	AC-5-D	AC-5-E	-		AC-6-C	AC-6-	AC-6-
HIERRO		H-5-B	H-5-C	H-5-D	H-5-E			H-6-C	H-6-D	H-6-E
SISTEMA	7 PISOS					8 PISOS				
ESTRUCTURAL	CATEGO	RIAS POR A	CABADOS			CATEGO	RIAS POR A	CABADOS		
DEL BLOQUE	A	В	С	D	E	A	В	С	D	E
HORMIGÓN ARMADO		**	HA-7-C	HA-7-D	HA-7-E			HA-8-C	HA-8- D	HA-8-
ACERO			AC-7-C	AC-7-D	AC-7-E			AC-8-C	AC-8-	AC-8-
HIERRO			H-7-C	H-7-D	H-7-E			H-8-C	-	H-8-E

Para el bloque constructivo o edificación que contenga los siguientes rubros de materiales se aplicará la siguiente tabla de valores por m².

VALORACIÓN DE MATERIALES PARA EDIFICACIONES VIGENTE CUADRO No. 23:

	VALORACIÓN DE MA	TERIALES PA	ARA EDIFICACIONES VIGENTE BIENIO 202.	2-2023
COD.	CARACTERÍSTICA	COD.	MATERIAL	VALOR M²
	RUBRO			IVI
01	ESTRUCTURA	01	HORMIGON ARMADO	68,80
01	ESTRUCTURA	02	MADERA	20,45
01	ESTRUCTURA	03	METÁLICA	34,67
01	ESTRUCTURA	05	CAÑA	0,00
01	ESTRUCTURA	06	SOPORTE	18,18
01	ESTRUCTURA	08	ESCALERA	41,30
02	PISO	01	TIERRA	0,00
02	PISO	02	CAÑA	7,00
02	PISO	03	HORMIGON SIMPLE	17,39
02	PISO	04	HORMIGON ARMADO	107,80
02	PISO	06	MADERA	6,21
03	SOBREPISO	01	VINYL	15,63
03	SOBREPISO	02	BALDOSA	31,08
03	SOBREPISO	03	CERAMICA	33,85
03	SOBREPISO	04	MARMETONE	41,99
03	SOBREPISO	05	DUELAS DE MADERA	69,01
03	SOBREPISO	06	MARMOL	160,05
03	SOBREPISO	08	NO TIENE	0,00
03	SOBREPISO	09	PORCELANATO	37,81
03	SOBREPISO	10	ALISADO	28,98
03	SOBREPISO	11	GRANITO	11,50
04	PARED	01	CAÑA	10,06
04	PARED	02	MADERA	15,17
04	PARED	03	BLOQUES	30,69
04	PARED	05	NO TIENE	0,00
04	PARED	06	METAL-ZINC	40,39
04	PARED	07	LADRILLOS	23,15
04	PARED	08	PLACAS DE HORMIGON	25,45
05	CUBIERTA	01	ZINC	6,88
05	CUBIERTA	02	ASBESTO	17,19
05	CUBIERTA	03	TEJA	41,07
05	CUBIERTA	04	LOSA DE HORMIGON ARMADO	72,45
05	CUBIERTA	06	NO TIENE	0,00

05	CUBIERTA	07	STEEL-PANEL	38,83
05	CUBIERTA	08	PAJA	3,60
05	CUBIERTA	09	CHOVA	15,00
06	TUMBADO	01	CARTON PRENSADO	20,25
06	TUMBADO	02	YESO	12,26
06	TUMBADO	03	YESO CON ESTRUCTURA METALICA	15,61
06	TUMBADO	04	DUELAS DE MADERA	22,50
06	TUMBADO	05	FIBRA MINERAL	29,16
06	TUMBADO	06	ENLUCIDO	12,07
06	TUMBADO	08	NO TIENE	0,00
06	TUMBADO	09	GIPSON	18,80
07	INSTALACIÓN ELECTRICA	01	EMPOTRADO	25,39
07	INSTALACIÓN ELECTRICA	02	SOBREPUESTA	12,30
08	INSTALACIÓN SANITARIA	01	EMPOTRADA	26,66
08	INSTALACIÓN SANITARIA	02	SOBREPUESTA	21,22
09	MEJORA	01	INSTALACION ESPECIAL	53,60
09	MEJORA	02	ASCENSOR	37,94
09	MEJORA	03	PISCINA	36,42
09	MEJORA	04	CENTRA AIRE	49,73
09	MEJORA	10	CERRAMIENTO PERIM MADERA-CAÑA	31,93
09	MEJORA	11	CERRAMIENTO PERIM HORMIGON ARM	61,70
10	ACABADOS	01	BAJA-POPULAR	20,15
10	ACABADOS	02	MEDIA	74,31
10	ACABADOS	04	ECONOMICO	32,67
10	ACABADOS	05	DE LUJO	258,89
10	ACABADOS	07	NO TIENE	0,00
10	ACABADOS	08	PRIMERA	114,65

El valor por metro cuadrado del bloque constructivo o edificación es obtenido en base al porcentaje de uso de los materiales que componen cada una de las características de la construcción.

Una vez valoradas todas las características se considerada a la sumatoria de estas como el valor por metro cuadrado de edificación.

Para la corrección del valor de la construcción se aplicará la siguiente formula:

TABLA DE DEPRECIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN CUADRO No 24.:

FÓRMULA DE DEPRECIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

X: Es el valor resultante de dividir la edad del inmueble (vetustez) por la visa útil multiplicado por 100

Y: Es el valor porcentual (%) a descontar por depreciación del valor nuevo calculado

CLASE	FÓRMULA	
1	Y= 0.005 X ² + 0.5001 X - 0.01	
2	Y= 0.049 X ² + 0.4861 X + 2.54	
3	Y= 0.041 X ² + 0.4092 X + 18.1	
4	Y= 0.023 X ² + 0.24 X + 52.5	

Considerando la vida útil de las edificaciones según sus materiales de construcción las estructuras. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

TABLA VIDA UTIL DE LA EDIFICACIÓN CUADRO No. 25:

VIDA ÚTIL POR TIPO DE EDIFICACIÓN					
CÓDIGO	MATERIAL DE LA ESTRUCTURA	VIDA ÚTIL (AÑOS)			
1	HORMIGÓN ARMADO	60			
2	ACERO	55			
3	HIERRO	55			
4	MIXTOS METAL Y HORMIGÓN	50			
5	MADERA	40			
6	CAÑA	20			

La presente tabla tiene los factores utilizados directamente para depreciar según la estructura del bloque constructivo.

TABLA DE DEPRECIACIÓN DE BLOQUE COSNTRUCTIVO CUADRO No. 26:

CARACTERÍSTICA EVALUADA	V	F		
Uso de la edificación	RESIDENCIAL	1.00		
	EDUCACION	1.10		
	OFICINA	1.15		
	COMERCIAL	1.20		
	INDUSTRIAL	1.25		
	SALUD	1.00		
	ARTESANAL	1.00		
	RELIGIOSO	1.00		
	PUBLICO/ADMINISTRACION	1.00		
	MILITAR	1.00		
	PARQUEO	1.10		
	TURISTICO	1.20		
	OTROS	1.00		
Edad y Estado de conservación	La evaluación de este coeficiente se realiza sobre e tipo de material utilizado en la estructura, en la edad y en el porcentaje de conservación definido en la ficha catastral. Los factores se detallan en la siguiente tabla.			

TABLA DE FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN CUADRO No. 27:

FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN						
ESTRUCTURA DE	LA EDAD	COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN				
EDIFICACIÓN	EN AÑOS	MUY BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	
HORMIGÓN ARMADO	1	1.00	0.9959	0.8063	0.6103	
HORMIGÓN ARMADO	2	1.00	0.9921	0.7964	0.5874	
HORMIGÓN ARMADO	3	1.00	0.9889	0.7882	0.568	
HORMIGÓN ARMADO	4	1.00	0.9864	0.7815	0.5519	
HORMIGÓN ARMADO	5	1.00	0.9842	0.7757	0.5381	
HORMIGÓN ARMADO	6	1.00	0.9824	0.7708	0.5263	
HORMIGÓN ARMADO	7	1.00	0.9808	0.7665	0.516	
HORMIGÓN ARMADO	8	1.00	0.9793	0.7627	0.5068	
HORMIGÓN ARMADO	9	1.00	0.9781	0.7593	0.4985	
HORMIGÓN ARMADO	10	1.00	0.9769	0.7562	0.4911	
HORMIGÓN ARMADO	11	1.00	0.9758	0.7534	0.4843	
HORMIGÓN ARMADO	12	1.00	0.9749	0.7508	0.478	
HORMIGÓN ARMADO	13	1.00	0.974	0.7484	0.4723	
HORMIGÓN ARMADO	14	1.00	0.9731	0.7462	0.4669	
HORMIGÓN ARMADO	15	1.00	0.9724	0.7442	0.4619	
HORMIGÓN ARMADO	16	1.00	0.9716	0.7422	0.4572	
HORMIGÓN ARMADO	17	1.00	0.971	0.7404	0.4528	
HORMIGÓN ARMADO	18	1.00	0.9703	0.7387	0.4486	
HORMIGÓN ARMADO	19	1.00	0.9697	0.737	0.4447	
HORMIGÓN ARMADO	20	1.00	0.9691	0.7355	0.441	
HORMIGÓN ARMADO	21	1.00	0.9686	0.734	0.4374	
HORMIGÓN ARMADO	22	1.00	0.968	0.7326	0.434	
HORMIGÓN ARMADO	23	1.00	0.9675	0.7313	0.4308	
HORMIGÓN ARMADO	24	1.00	0.967	0.73	0.4277	
HORMIGÓN ARMADO	25	1.00	0.9666	0.7288	0.4247	
HORMIGÓN ARMADO	26	1.00	0.9661	0.7276	0.4219	
HORMIGÓN ARMADO	27	1.00	0.9657	0.7264	0.4191	
HORMIGÓN ARMADO	28	1.00	0.9653	0.7253	0.4165	
HORMIGÓN ARMADO	29	1.00	0.9649	0.7243	0.4139	
HORMIGÓN ARMADO	30	1.00	0.9645	0.7233	0.4115	
HORMIGÓN ARMADO	31	1.00	0.9641	0.7223	0.4091	
HORMIGÓN ARMADO	32	1.00	0.9638	0.7213	0.4068	
HORMIGÓN ARMADO	33	1.00	0.9634	0.7204	0.4045	
HORMIGÓN ARMADO	34	1.00	0.9631	0.7195	0.4024	
HORMIGÓN ARMADO	35	1.00	0.9628	0.7186	0.4003	

HORMIGÓN ARMADO	36	1.00	0.9625	0.7178	0.3982
HORMIGÓN ARMADO	37	1.00	0.9621	0.717	0.3963
HORMIGÓN ARMADO	38	1.00	0.9618	0.7162	0.3943
HORMIGÓN ARMADO	39	1.00	0.9616	0.7154	0.3925
HORMIGÓN ARMADO	40	1.00	0.9613	0.7146	0.3906
HORMIGÓN ARMADO	41	1.00	0.961	0.7139	0.3889
HORMIGÓN ARMADO	42	1.00	0.9607	0.7132	0.3871
HORMIGÓN ARMADO	43	1.00	0.9605	0.7125	0.3854
HORMIGÓN ARMADO	44	1.00	0.9602	0.7118	0.3838
HORMIGÓN ARMADO	45	1.00	0.9599	0.7111	0.3822
HORMIGÓN ARMADO	46	1.00	0.9597	0.7104	0.3806
HORMIGÓN ARMADO	47	1.00	0.9595	0.7098	0.379
HORMIGÓN ARMADO	48	1.00	0.9592	0.7092	0.3775
HORMIGÓN ARMADO	49	1.00	0.959	0.7086	0.376
HORMIGÓN ARMADO	50	1.00	0.9588	0.708	0.3746
HORMIGÓN ARMADO	51	1.00	0.9539	0.6952	0.3438
HORMIGÓN ARMADO	52	1.00	0.9534	0.6936	0.3399
HORMIGÓN ARMADO	53	1.00	0.9528	0.692	0.3361
HORMIGÓN ARMADO	54	1.00	0.9522	0.6904	0.3323
HORMIGÓN ARMADO	55	1.00	0.9516	0.6889	0.3285
HORMIGÓN ARMADO	56	1.00	0.951	0.6873	0.3247
HORMIGÓN ARMADO	57	1.00	0.9504	0.6857	0.3209
HORMIGÓN ARMADO	58	1.00	0.9498	0.6841	0.3171
HORMIGÓN ARMADO	59	1.00	0.9492	0.6825	0.3133
HORMIGÓN ARMADO	60	1.00	0.9486	0.6809	0.3094
HORMIGÓN ARMADO	61	1.00	0.948	0.6794	0.3056
HORMIGÓN ARMADO	62	1.00	0.9474	0.6778	0.3018
HORMIGÓN ARMADO	63	1.00	0.9468	0.6762	0.298
HORMIGÓN ARMADO	64	1.00	0.9462	0.6746	0.2942
HORMIGÓN ARMADO	65	1.00	0.9456	0.673	0.2904
HORMIGÓN ARMADO	66	1.00	0.945	0.6715	0.2866
HORMIGÓN ARMADO	67	1.00	0.9444	0.6699	0.2827
HORMIGÓN ARMADO	68	1.00	0.9438	0.6683	0.2789
HORMIGÓN ARMADO	69	1.00	0.9432	0.6667	0.2751
HORMIGÓN ARMADO	70	1.00	0.9426	0.6651	0.2713
HORMIGÓN ARMADO	71	1.00	0.942	0.6636	0.2675
HORMIGÓN ARMADO	72	1.00	0.9415	0.662	0.2637
HORMIGÓN ARMADO	73	1.00	0.9409	0.6604	0.2599
HORMIGÓN ARMADO	74	1.00	0.9403	0.6588	0.2561
HORMIGÓN ARMADO	75	1.00	0.9397	0.6572	0.2522
HORMIGÓN ARMADO	76	1.00	0.9391	0.6556	0.2484
HORMIGÓN ARMADO	77	1.00	0.9385	0.6541	0.2446

HORMIGÓN ARMADO	78	1.00	0.9379	0.6525	
HORMIGÓN ARMADO	79	1.00	0.9373	0.6509	0.237
HORMIGÓN ARMADO	80	1.00	0.9367	0.6493	0.2332
HORMIGÓN ARMADO	81	1.00	0.9361	0.6477	0.2294
HORMIGÓN ARMADO	82	1.00	0.9355	0.6462	0.2256
HORMIGÓN ARMADO	83	1.00	0.9349	0.6446	0.2217
HORMIGÓN ARMADO	84	1.00	0.9343	0.643	0.2179
HORMIGÓN ARMADO	85	1.00	0.9337	0.6414	0.2141
HORMIGÓN ARMADO	86	1.00	0.9331	0.6398	0.2103
HORMIGÓN ARMADO	87	1.00	0.9325	0.6382	0.2065
HORMIGÓN ARMADO	88	1.00	0.9319	0.6367	0.2027
HORMIGÓN ARMADO	89	1.00	0.9313	0.6351	0.1989
HORMIGÓN ARMADO	90	1.00	0.9307	0.6335	0.195
HORMIGÓN ARMADO	91	1.00	0.9301	0.6319	0.1912
HORMIGÓN ARMADO	92	1.00	0.9295	0.6303	0.1874
HORMIGÓN ARMADO	93	1.00	0.929	0.6288	0.1836
HORMIGÓN ARMADO	94	1.00	0.9284	0.6272	0.1798
HORMIGÓN ARMADO	95	1.00	0.9278	0.6256	0.176
HORMIGÓN ARMADO	96	1.00	0.9272	0.624	0.1722
HORMIGÓN ARMADO	97	1.00	0.9266	0.6224	0.1684
HORMIGÓN ARMADO	98	1.00	0.926	0.6208	0.1645
HORMIGÓN ARMADO	99	1.00	0.9254	0.6193	0.1607
HORMIGÓN ARMADO	100	1.00	0.9248	0.6177	0.1569

CUADRO No. 28:

FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN							
ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN	EDAD EN AÑOS	COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN					
		MUY BUENA	BUENO	REGULAR	MALO		
MADERA	1	1.00	0.9835	0.7881	0.5878		
MADERA	2	1.00	0.9681	0.7605	0.5417		
MADERA	3	1.00	0.9556	0.7376	0.5028		
MADERA	4	1.00	0.9453	0.7187	0.4702		
MADERA	5	1.00	0.9366	0.7028	0.4426		
MADERA	6	1.00	0.9292	0.689	0.4188		
MADERA	7	1.00	0.9227	0.6771	0.398		
MADERA	8	1.00	0.9169	0.6664	0.3795		
MADERA	9	1.00	0.9118	0.6569	0.3629		
MADERA	10	1.00	0.9071	0.6483	0.3479		

MADERA	11	1.00	0.9029	0.6405	0.3342
MADERA	12	1.00	0.899	0.6333	0.3217
MADERA	13	1.00	0.8954	0.6266	0.31
MADERA	14	1.00	0.8921	0.6204	0.2992
MADERA	15	1.00	0.889	0.6146	0.2892
MADERA	16	1.00	0.886	0.6092	0.2797
MADERA	17	1.00	0.8833	0.6041	0.2708
MADERA	18	1.00	0.8807	0.5993	0.2625
MADERA	19	1.00	0.8792	0.5948	0.2545
MADERA	20	1.00	0.8759	0.5905	0.247
MADERA	21	1.00	0.8737	0.5864	0.2399
MADERA	22	1.00	0.8715	0.5824	0.233
MADERA	23	1.00	0.8695	0.5787	0.2265
MADERA	24	1.00	0.8676	0.5751	0.2203
MADERA	25	1.00	0.8657	0.5717	0.2143
MADERA	26	1.00	0.8639	0.5684	0.2085
MADERA	27	1.00	0.8622	0.5652	0.203
MADERA	28	1.00	0.8606	0.5621	0.1977
MADERA	29	1.00	0.869	0.5592	0.1926
MADERA	30	1.00	0.8574	0.5563	0.1876
MADERA	31	1.00	0.8559	0.5536	0.1828
MADERA	32	1.00	0.8545	0.5509	0.1782
MADERA	33	1.00	0.8531	0.5483	0.1737
MADERA	34	1.00	0.8517	0.5458	0.1693
MADERA	35	1.00	0.8504	0.5434	0.1651
MADERA	36	1.00	0.8491	0.541	0.161
MADERA	37	1.00	0.8479	0.5388	0.157
MADERA	38	1.00	0.8467	0.5365	0.1531
MADERA	39	1.00	0.8455	0.5343	0.1494
MADERA	40	1.00	0.8444	0.5322	0.1457
MADERA	41	1.00	0.8432	0.5302	0.1421
MADERA	42	1.00	0.8422	0.5282	0.1386
MADERA	43	1.00	0.8411	0.5262	0.1352
MADERA	44	1.00	0.8401	0.5243	0.1319
MADERA	45	1.00	0.839	0.5224	0.1286
MADERA	46	1.00	0.838	0.5206	0.1254
MADERA	47	1.00	0.8371	0.5188	0.1223

MADERA	48	1.00	0.8361	0.517	0.1193
MADERA	49	1.00	0.8352	0.5153	0.1163
MADERA	50	1.00	0.8343	0.5136	0.1134
MADERA	51	1.00	0.8152	0.4779	0.0513
MADERA	52	1.00	0.8128	0.4735	0.0436
MADERA	53	1.00	0.8104	0.4691	0.036
MADERA	54	1.00	0.8081	0.4647	0.0283
MADERA	55	1.00	0.8057	0.4603	0.0206
MADERA	56	1.00	0.8033	0.4558	0.0129
MADERA	57	1.00	0.8009	0.4514	0.0053
MADERA	58	1.00	0.7985	0.447	0
MADERA	59	1.00	0.7961	0.4426	0
MADERA	60	1.00	0.7937	0.4382	0
MADERA	61	1.00	0.7913	0.4338	0
MADERA	62	1.00	0.789	0.4293	0
MADERA	63	1.00	0.7866	0.4249	0
MADERA	64	1.00	0.7842	0.4205	0
MADERA	65	1.00	0.7818	0.4161	0
MADERA	66	1.00	0.7794	0.4117	0
MADERA	67	1.00	0.777	0.4073	0
MADERA	68	1.00	0.7746	0.4028	0
MADERA	69	1.00	0.7722	0.3984	0
MADERA	70	1.00	0.7699	0.394	0
MADERA	71	1.00	0.7675	0.3896	0
MADERA	72	1.00	0.7651	0.3852	0
MADERA	73	1.00	0.7627	0.3808	0
MADERA	74	1.00	0.7603	0.3764	0
MADERA	75	1.00	0.7579	0.3719	0
MADERA	76	1.00	0.7555	0.3675	0
MADERA	77	1.00	0.7531	0.3631	0
MADERA	78	1.00	0.7507	0.3587	0
MADERA	79	1.00	0.7484	0.3543	0
MADERA	80	1.00	0.746	0.3499	0
MADERA	81	1.00	0.7436	0.3454	0
MADERA	82	1.00	0.7412	0.341	0
MADERA	83	1.00	0.7388	0.3366	0
MADERA	84	1.00	0.7364	0.3322	0

	1	1	1	i .	î
MADERA	85	1.00	0.734	0.3278	0
MADERA	86	1.00	0.7316	0.3234	0
MADERA	87	1.00	0.7293	0.319	0
MADERA	88	1.00	0.7269	0.3145	0
MADERA	89	1.00	0.7245	0.3101	0
MADERA	90	1.00	0.7221	0.3057	0
MADERA	91	1.00	0.7197	0.3013	0
MADERA	92	1.00	0.7173	0.2969	0
MADERA	93	1.00	0.7149	0.2925	0
MADERA	94	1.00	0.7125	0.288	0
MADERA	95	1.00	0.7102	0.2836	0
MADERA	96	1.00	0.7078	0.2792	0
MADERA	97	1.00	0.7054	0.2748	0
MADERA	98	1.00	0.703	0.2704	0
MADERA	99	1.00	0.7006	0.266	0
MADERA	100	1.00	0.6982	0.2616	0

CUADRO No. 29:

<u>FA</u>	ACTORES DE AFECTACIÓ	N POR EDAD Y ESTA	DO DE CONSERV	ACIÓN		
		COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN				
ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN	EDAD EN AÑOS	MUY BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	
METÁLICA	1	1.00	0.9939	0.803	0.6055	
METÁLICA	2	1.00	0.9883	0.7898	0.5777	
METÁLICA	3	1.00	0.9837	0.7789	0.5541	
METÁLICA	4	1.00	0.9799	0.7698	0.5345	
METÁLICA	5	1.00	0.9767	0.7622	0.5178	
METÁLICA	6	1.00	0.974	0.7557	0.5034	
METÁLICA	7	1.00	0.9716	0.75	0.4909	
METÁLICA	8	1.00	0.9695	0.7449	0.4797	
METÁLICA	9	1.00	0.9676	0.7404	0.4697	
METÁLICA	10	1.00	0.9659	0.7363	0.4606	
METÁLICA	11	1.00	0.9644	0.7325	0.4524	
METÁLICA	12	1.00	0.963	0.7291	0.4448	
METÁLICA	13	1.00	0.9616	0.7259	0.4378	
METÁLICA	14	1.00	0.9604	0.7229	0.4312	
METÁLICA	15	1.00	0.9593	0.7202	0.4252	

METÁLICA	16	1.00	0.9582	0.7176	0.4195
METÁLICA	17	1.00	0.9572	0.7152	0.4141
METÁLICA	18	1.00	0.9562	0.7129	0.409
METÁLICA	19	1.00	0.9553	0.7107	0.4042
METÁLICA	20	1.00	0.9545	0.7086	0.3997
METÁLICA	21	1.00	0.9537	0.7067	0.3954
METÁLICA	22	1.00	0.9529	0.7048	0.3913
METÁLICA	23	1.00	0.9521	0.703	0.3873
METÁLICA	24	1.00	0.9514	0.7013	0.3836
METÁLICA	25	1.00	0.9507	0.6997	0.3799
METÁLICA	26	1.00	0.9501	0.6981	0.3765
METÁLICA	27	1.00	0.9495	0.6966	0.3731
METÁLICA	28	1.00	0.9489	0.6951	0.3699
METÁLICA	29	1.00	0.9483	0.6937	0.3668
METÁLICA	30	1.00	0.9477	0.6924	0.3638
METÁLICA	31	1.00	0.9472	0.691	0.3609
METÁLICA	32	1.00	0.9466	0.6898	0.3581
METÁLICA	33	1.00	0.9461	0.6885	0.3554
METÁLICA	34	1.00	0.9456	0.6873	0.3528
METÁLICA	35	1.00	0.9451	0.6862	0.3502
METÁLICA	36	1.00	0.9447	0.6851	0.3478
METÁLICA	37	1.00	0.9442	0.684	0.3454
METÁLICA	38	1.00	0.9438	0.6829	0.343
METÁLICA	39	1.00	0.9433	0.6819	0.3407
METÁLICA	40	1.00	0.9429	0.6809	0.3385
METÁLICA	41	1.00	0.9425	0.6799	0.3364
METÁLICA	42	1.00	0.9421	0.6789	0.3342
METÁLICA	43	1.00	0.9417	0.678	0.3322
METÁLICA	44	1.00	0.9413	0.6771	0.3302
METÁLICA	45	1.00	0.941	0.6762	0.3282
METÁLICA	46	1.00	0.9406	0.6753	0.3263
METÁLICA	47	1.00	0.9402	0.6744	0.3244
METÁLICA	48	1.00	0.9399	0.6736	0.3226
METÁLICA	49	1.00	0.9395	0.6728	0.3208
METÁLICA	50	1.00	0.9392	0.672	0.319
METÁLICA	51	1.00	0.9321	0.6549	0.2815
METÁLICA	52	1.00	0.9312	0.6528	0.2769

METÁLICA	53	1.00	0.9304	0.6507	0.2723
METÁLICA	54	1.00	0.9295	0.6486	0.2676
METÁLICA	55	1.00	0.9286	0.6465	0.263
METÁLICA	56	1.00	0.9277	0.6444	0.2584
METÁLICA	57	1.00	0.9269	0.6423	0.2537
METÁLICA	58	1.00	0.926	0.6402	0.2491
METÁLICA	59	1.00	0.9251	0.6381	0.2445
METÁLICA	60	1.00	0.9242	0.636	0.2398
METÁLICA	61	1.00	0.9234	0.6339	0.2352
METÁLICA	62	1.00	0.9225	0.6318	0.2305
METÁLICA	63	1.00	0.9216	0.6297	0.2259
METÁLICA	64	1.00	0.9207	0.6276	0.2213
METÁLICA	65	1.00	0.9198	0.6254	0.2166
METÁLICA	66	1.00	0.919	0.6233	0.212
METÁLICA	67	1.00	0.9181	0.6212	0.2074
METÁLICA	68	1.00	0.9172	0.6191	0.2027
METÁLICA	69	1.00	0.9163	0.617	0.1981
METÁLICA	70	1.00	0.9155	0.6149	0.1935
METÁLICA	71	1.00	0.9146	0.6128	0.1888
METÁLICA	72	1.00	0.9137	0.6107	0.1842
METÁLICA	73	1.00	0.9128	0.6086	0.1796
METÁLICA	74	1.00	0.912	0.6065	0.1749
METÁLICA	75	1.00	0.9111	0.6044	0.1703
METÁLICA	76	1.00	0.9102	0.6023	0.1657
METÁLICA	77	1.00	0.9093	0.6002	0.161
METÁLICA	78	1.00	0.9084	0.5981	0.1564
METÁLICA	79	1.00	0.9076	0.5959	0.1517
METÁLICA	80	1.00	0.9067	0.5938	0.1471
METÁLICA	81	1.00	0.9058	0.5917	0.1425
METÁLICA	82	1.00	0.9049	0.5896	0.1378
METÁLICA	83	1.00	0.9041	0.5875	0.1332
METÁLICA	84	1.00	0.9032	0.5854	0.1286
METÁLICA	85	1.00	0.9023	0.5833	0.1239
METÁLICA	86	1.00	0.9014	0.5812	0.1193
METÁLICA	87	1.00	0.9006	0.5791	0.1147
METÁLICA	88	1.00	0.8997	0.577	0.11
METÁLICA	89	1.00	0.8988	0.5749	0.1054

METÁLICA	90	1.00	0.8979	0.5728	0.1008
METÁLICA	91	1.00	0.8971	0.5707	0.0961
METÁLICA	92	1.00	0.8962	0.5686	0.0915
METÁLICA	93	1.00	0.8953	0.5664	0.0869
METÁLICA	94	1.00	0.8944	0.5643	0.0822
METÁLICA	95	1.00	0.8935	0.5622	0.0776
METÁLICA	96	1.00	0.8927	0.5601	0.0729
METÁLICA	97	1.00	0.8918	0.558	0.0683
METÁLICA	98	1.00	0.8909	0.5559	0.0637
METÁLICA	99	1.00	0.89	0.5538	0.059
METÁLICA	100	1.00	0.8892	0.5517	0.0544

CUADRO No. 30:

FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN								
		COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN						
ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN	EDAD EN AÑOS	MUY BUENA	BUENO	REGULAR	MALO			
CAÑA	1	0.9378	0.9362	0.7395	0.5444			
CAÑA	2	0.8775	0.8767	0.6646	0.4533			
CAÑA	3	0.8287	0.8282	0.6026	0.3765			
CAÑA	4	0.7904	0.7884	0.5513	0.3122			
CAÑA	5	0.7585	0.7549	0.5081	0.2577			
CAÑA	6	0.7311	0.7261	0.4709	0.2107			
CAÑA	7	0.7073	0.7011	0.4384	0.1695			
CAÑA	8	0.6862	0.6789	0.4096	0.133			
CAÑA	9	0.6673	0.659	0.3838	0.1003			
CAÑA	10	0.6501	0.641	0.3604	0.0707			
CAÑA	11	0.6347	0.6246	0.3392	0.0437			
CAÑA	12	0.6203	0.6096	0.3196	0.0189			
CAÑA	13	0.603	0.5957	0.3015	0			
CAÑA	14	0.5958	0.5827	0.2848	0			
CAÑA	15	0.6032	0.5707	0.2691	0			
CAÑA	16	0.31	0.5594	0.2544	0			
CAÑA	17	0.6162	0.5487	0.2406	0			
CAÑA	18	0.6222	0.5387	0.2276	0			
CAÑA	19	0.628	0.5292	0.2152	0			
CAÑA	20	0.6332	0.5202	0.2036	0			

CAÑA	21	0.6384	0.5116	0.1924	0
CAÑA	22	0.6434	0.5034	0.1817	0
CAÑA	23	0.648	0.4956	0.1716	0
CAÑA	24	0.6524	0.4881	0.1619	0
CAÑA	25	0.6566	0.4809	0.1526	0
CAÑA	26	0.6608	0.474	0.1436	0
CAÑA	27	0.6646	0.4673	0.135	0
CAÑA	28	0.6684	0.4609	0.1267	0
CAÑA	29	0.6722	0.4548	0.1187	0
CAÑA	30	0.6756	0.4488	0.111	0
CAÑA	31	0.679	0.443	0.1035	0
CAÑA	32	0.6818	0.4375	0.0966	0
CAÑA	33	0.6854	0.432	0.0893	0
CAÑA	34	0.6886	0.4268	0.0825	0
CAÑA	35	0.6916	0.4217	0.0759	0
CAÑA	36	0.6946	0.4168	0.0695	0
CAÑA	37	0.6974	0.412	0.0633	0
CAÑA	38	0.7002	0.4073	0.0572	0
CAÑA	39	0.7028	0.4027	0.0513	0
CAÑA	40	0.7054	0.3983	0.0456	0
CAÑA	41	0.708	0.394	0.04	0
CAÑA	42	0.7106	0.3898	0.0345	0
CAÑA	43	0.713	0.3857	0.0292	0
CAÑA	44	0.7152	0.3816	0.024	0
CAÑA	45	0.7176	0.3777	0.0189	0
CAÑA	46	0.7198	0.3739	0.014	0
CAÑA	47	0.722	0.3701	0.0091	0
CAÑA	48	0.7242	0.3664	0.0043	0
CAÑA	49	0.7256	0.3628	0	0
CAÑA	50	0.7186	0.3593	0	0
CAÑA	51	0.5692	0.2846	0	0
CAÑA	52	0.5506	0.2753	0	0
CAÑA	53	0.5322	0.2661	0	0
CAÑA	54	0.5136	0.2568	0	0
CAÑA	55	0.4952	0.2476	0	0
CAÑA	56	0.4766	0.2383	0	0
CAÑA	57	0.4582	0.2291	0	0

CAÑA	58	0.4396	0.2198	0	0
CAÑA	59	0.4212	0.2106	0	0
CAÑA	60	0.4028	0.2014	0	0
CAÑA	61	0.3842	0.1921	0	0
CAÑA	62	0.3658	0.1829	0	0
CAÑA	63	0.3472	0.1736	0	0
CAÑA	64	0.3288	0.1644	0	0
CAÑA	65	0.3102	0.1551	0	0
CAÑA	66	0.2918	0.1459	0	0
CAÑA	67	0.2732	0.1366	0	0
CAÑA	68	0.2548	0.1274	0	0
CAÑA	69	0.2364	0.1182	0	0
CAÑA	70	0.2178	0.1089	0	0
CAÑA	71	0.1994	0.0997	0	0
CAÑA	72	0.1808	0.0904	0	0
CAÑA	73	0.1624	0.0812	0	0
CAÑA	74	0.1438	0.0719	0	0
CAÑA	75	0.1254	0.0627	0	0
CAÑA	76	0.1068	0.0534	0	0
CAÑA	77	0.0884	0.0442	0	0
CAÑA	78	0.07	0.035	0	0
CAÑA	79	0.514	0.257	0	0
CAÑA	80	0.033	0.0165	0	0
CAÑA	81	0.0144	0.0072	0	0
CAÑA	82	0	0	0	0

CUADRO No. 31:

FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN									
ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN		COEFICIENTES PO	OR ESTADO DE	CONSERVACIÓN					
	EDAD EN AÑOS	MUY BUENA	BUENO	REGULAR	MALO				
SOPORTE	1	1.00	0.9959	0.8063	0.6103				
SOPORTE	2	1.00	0.9921	0.7964	0.5874				
SOPORTE	3	1.00	0.9889	0.7882	0.568				
SOPORTE	4	1.00	0.9864	0.7815	0.5519				
SOPORTE	5	1.00	0.9842	0.7757	0.5381				
SOPORTE	6	1.00	0.9824	0.7708	0.5263				

SOPORTE	7	1.00	0.9808	0.7665	0.516
SOPORTE	8	1.00	0.9793	0.7627	0.5068
SOPORTE	9	1.00	0.9781	0.7593	0.4985
SOPORTE	10	1.00	0.9769	0.7562	0.4911
SOPORTE	11	1.00	0.9758	0.7534	0.4843
SOPORTE	12	1.00	0.9749	0.7508	0.478
SOPORTE	13	1.00	0.974	0.7484	0.4723
SOPORTE	14	1.00	0.9731	0.7462	0.4669
SOPORTE	15	1.00	0.9724	0.7442	0.4619
SOPORTE	16	1.00	0.9716	0.7422	0.4572
SOPORTE	17	1.00	0.971	0.7404	0.4528
SOPORTE	18	1.00	0.9703	0.7387	0.4486
SOPORTE	19	1.00	0.9697	0.737	0.4447
SOPORTE	20	1.00	0.9691	0.7355	0.441
SOPORTE	21	1.00	0.9686	0.734	0.4374
SOPORTE	22	1.00	0.968	0.7326	0.434
SOPORTE	23	1.00	0.9675	0.7313	0.4308
SOPORTE	24	1.00	0.967	0.73	0.4277
SOPORTE	25	1.00	0.9666	0.7288	0.4247
SOPORTE	26	1.00	0.9661	0.7276	0.4219
SOPORTE	27	1.00	0.9657	0.7264	0.4191
SOPORTE	28	1.00	0.9653	0.7253	0.4165
SOPORTE	29	1.00	0.9649	0.7243	0.4139
SOPORTE	30	1.00	0.9645	0.7233	0.4115
SOPORTE	31	1.00	0.9641	0.7223	0.4091
SOPORTE	32	1.00	0.9638	0.7213	0.4068
SOPORTE	33	1.00	0.9634	0.7204	0.4045
SOPORTE	34	1.00	0.9631	0.7195	0.4024
SOPORTE	35	1.00	0.9628	0.7186	0.4003
SOPORTE	36	1.00	0.9625	0.7178	0.3982
SOPORTE	37	1.00	0.9621	0.717	0.3963
SOPORTE	38	1.00	0.9618	0.7162	0.3943
SOPORTE	39	1.00	0.9616	0.7154	0.3925
SOPORTE	40	1.00	0.9613	0.7146	0.3906
SOPORTE	41	1.00	0.961	0.7139	0.3889
SOPORTE	42	1.00	0.9607	0.7132	0.3871
		-0	4		

1	Î	1	1	1	1 1
SOPORTE	44	1.00	0.9602	0.7118	0.3838
SOPORTE	45	1.00	0.9599	0.7111	0.3822
SOPORTE	46	1.00	0.9597	0.7104	0.3806
SOPORTE	47	1.00	0.9595	0.7098	0.379

ART.- 38.- FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Factor por Edad y Estado de Conservación.- La actualización del avalúo comercial de la edificación, con los valores definidos en la matriz, se cumpliría, si todas las edificaciones censadas hubieran sido construidas en el año anterior vigente a esta ordenanza, sin embargo en la realidad no se cumple debido a que cada edificación tiene diferentes condiciones físicas, por lo que para determinar el valor real en forma individual de las edificaciones, se evaluarán las condiciones de conservación de sus elementos constitutivos y de la edad de construcción.

TABLA DE VIDA ÚTIL POR TIPO DE EDIFICACIÓN CUADRO No. 32:

VIDA ÚTIL POR TIPO DE EDIFICACIÓN				
CÓDIGO	MATERIAL DE LA ESTRUCTURA	VIDA ÚTIL (AÑOS)		
1	HORMIGÓN ARMADO	60		
2	ACERO	55		
3	HIERRO	55		
4	MIXTOS METAL Y HORMIGÓN	50		
5	MADERA	40		
6	CAÑA	20		

FÓRMULA DE DEPRECIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN CUADRO No. 33:

FÓRMI	JLA DE DEPRECIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE
CONSE	RVACIÓN
	l valor resultante de dividir la edad del inmueble (vetustez) por la vida útil icado por 100
Y: Es el	valor porcentual (%) a descontar por depreciación del valor nuevo calculado
CLASE	FÓRMULA
1	Y= 0.005 X ² + 0.5001 X - 0.01
2	Y= 0.049 X ² + 0.4861 X + 2.54
3	Y= 0.041 X ² + 0.4092 X + 18.1
4	Y= 0.023 X ² + 0.24 X + 52.5

Considerando la vida útil de las edificaciones según sus materiales de construcción las estructuras. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Para el valor de la edificación se aplicará la siguiente formula descontando el valor de la depreciación por vetustez:

FÓRMULA DEL BLOQUE CONSTRUCTIVO CUADRO No. 34:

FÓRMULA DEL BLOQUE CONSTRUCTIVO O EDIFICACIÓN

AC = Vn - (Vn*Y)

En donde:

AC= Avalúo del bloque constructivo (edificio)

Vn= Valor del bloque o construcción nueva

Y= Valor porcentual a descontar

Para los avalúos de las obras consideradas mejoras (AM) se usará el siguiente cuadro:

TABLA DE OBRAS COMPLEMENTARIAS O MEJORAS CUADRO No. 35:

VALOR \$/ M2 OBRAS COMPLEMENT	ARIAS O MEJORAS
OBRA COMPLEMENTARIA	VALOR \$/ M ²
PISCINA (PROF. 2M)	\$201.45 / M ²
CISTERNA	\$448.03 / M ²
CANCHA DEPORTIVA (CEMENTO)	\$57.53 / M ²

Para la valoración de la propiedad se sumará el valor de la edificación más la de suelo y más la mejora conforme indica la COOTAD y las normativas vigentes de valoración.

FÓRMULA DEL BLOQUE CONSTRUCTIVO CUADRO No. 36:

FÓRMULA DEL BLOQUE CONSTRUCTIVO O EDIFICACIÓN

AP = AC + Vit + AM

En donde:

AP= Avalúo de la propiedad o inmueble

AC= Avalúo del bloque constructivo (edificio)

Vit= Valor individual del terreno

AM= Avalúo de las mejoras Adheridas al predio

Art. 39.- FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES. - Para la valoración individual de las construcciones, se consideran los siguientes factores de corrección:

1. Factor de Uso

De acuerdo al uso predominante de la construcción para el cual haya sido diseñada o reacondicionada, se aplicará los factores siguientes:

CUADRO No. 37:

USO DE LA CONSTRUCCION				
CODIGO	USO	FACTOR		
1	RESIDENCIAL	1.00		
2	EDUCACION	1.10		
3	OFICINAS	1.15		
4	COMERCIAL	1.20		
5	INDUSTRIAL	1.25		
6	SALUD	1.00		
7	ARTESANAL	1.00		
8	RELIGIOSO	1.00		
9	PUBLICO/ADMINISTRATIVO	1.00		
10	MILITAR	1.00		
11	PARQUEO	1.10		
12	TURISMO	1.20		
13	OTROS	1.00		
14	AGRICOLA	1.00		

ART. 40.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 41.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata se establecerá un recargo, tal como lo estipula el artículo 508 del COOTAD, es decir pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El Uno por mil (1 °/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 °/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

- Art. 42. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. El recargo del dos Por mil (2°/00) anual se aplicará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, acorde a lo dispuesto en el artículo 507 del COOTAD.
- Art. 43. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según ART. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.
- Art. 44. LIQUIDACIÓN ACUMULADA. Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.
- Art. 45. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el artículo 506 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.
- Art. 46. EXCENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO. Están exentas del pago de los impuestos lo determinado en el artículo 509 del COOTAD.

Los predios unifamiliares Urbanos marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Los predios unifamiliares Urbanos marginales serán determinados por el Gobierno Municipal de Santa Elena mediante ordenanza a través del estudio técnico determinado por la Dirección de Planificación.

Art. 47. - ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO CUADRO No. 38:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

- Art. 48.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes.
- Art. 49.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.
- Art. 50.- VALORACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Las propiedades que estén sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, serán avaluadas en función de las alícuotas respectivas de cada copropietario.
- Art. 51.- AVALÚO TOTAL DEL PREDIO. Determinados los valores individuales del suelo y construcciones, de forma separada e individualmente de los predios intervenidos en el estudio catastral urbano, cumpliendo lo establecido en el artículo 505 del COOTAD, se determinará en valor de la propiedad mediante la suma aritmética de los avalúos del terreno más el de las construcciones.

AVALÚO COMERCIAL = AVALÚO TERRENOS + AVALÚO CONSTRUCCIONES

El resultado de este cálculo, servirá para que la administración municipal otorgue los certificados de avalúos de la propiedad y la determinación de los tributos municipales y de terceros que le afecten por Ley.

Art. 52. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO. - Para determinar el valor del impuesto predial urbano, se aplicará las Banda Impositiva, calculado sobre el avaluó total de la propiedad, donde se aplicará un porcentaje de acuerdo a los grupos de predios y rangos de avalúos:

BANDA IMPOSITIVA PARA PREDIOS URBANOS CUADRO No. 39:

GRUPO DE PREDIOS	RANGOS DE AVALUOS \$	BANDA IMPOSITIVA
1	0 - 10.000	2,10 0/000(DOS PUNTO DIEZ POR MIL)
2	10.001 – 20.000	2,25 0/000(DOS PUNTO VEINTE POR MIL)
3	20.001 - EN ADELANTE	2,30 0/000(DOS PUNTO TREINTA POR MIL)

Art. 53.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad.

A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda.

El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio. Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 54.- REBAJAS A LA CUANTÍA O VALOR DEL TÍTULO. - Para la rebaja a la cuantía o valor del título se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:
- b) En tanto que, respecto a las deducciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el

contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad, en Numeral 2 del literal b).- Determina Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera".

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

- Art. 55.- OBJETO DEL IMPUESTO. Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón Santa Elena, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y demás núcleos urbanos consolidados del Cantón, determinadas de conformidad con la Ley u ordenanza.
- ART. 56.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas y núcleos urbanos consolidados. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.
- Art. 57.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDA RURAL. Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 514 hasta el 524 del COOTAD:
- 1. El impuesto a la propiedad rural
- Art. 58.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL. La Jurisdicción Territorial comprende todos los lotes que se encuentren fuera de los los límites de las zonas urbanas y núcleos urbanos consolidados.
- Art. 59.- CODIFICACIÓN CATASTRAL RURAL. La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política, administrativa de la República del Ecuador, INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL RURAL.

CODIFICACION CATASTRAL PROVINCIAL, CANTONAL Y PARROQUIAL RURAL CUADRO No. 40:

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA RURAL	
24-Santa Elena	01- Santa Elena	50-Santa Elena-Zona Rural	
		51-Atahualpa	
		52-Colonche	
		53-Chanduy	
		54-Manglaralto	
		55-Simón Bolívar (Julio Moreno)	
		56-San José de Ancón	

En el caso de la s Parroquias Rurales del Cantón Santa Elena, está determinada de acuerdo al siguiente detalle:

El código territorial rural está compuesto por catorce dígitos numéricos de los cuales uno es para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de POLIGONO, cuatro para identificación del PREDIO, cuatro paraidentificación de DIVISIÓN.

CODIFICACIÓN CATASTRAL DE LA PARROQUIAL RURAL POR ZONA, SECTOR, POLIGONO, PREDIO Y DIVISION CUADRO No. 41:

	ZONA	SECTOR	POLIGONO	PREDIO
SANTA ELENA RURAL	1	01	001	0001
	1	01,	001,	0001,

Art. 60.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1. Identificación predial
- 2. Tenencia
- 3. Descripción del terreno
- 4. Infraestructura y servicios
- 5. Uso y calidad del suelo
- 6. Descripción de las edificaciones
- 7. Gastos e Inversiones

No obstante, una vez cumplido la Actualización del Avalúo y de los Catastros, se ajustarán e incorporarán nuevas variables para el levantamiento predial de los centros poblados

Art. 61. –VALOR DE LA PROPIEDAD. - Los predios rurales serán valorados en función de los elementos del valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previsto en el artículo 516 del COOTAD; con este propósito mediante la presente ordenanza, se aprueba el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, acceso y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado.

TABLA VALORATIVA EN SUELO RÚSTICO CUADRO No. 42:

ZONA DI	E INFLUENCIA	CLAS	E DE TIERRA		VALOR \$ HAS.
		1	1	VERDE	4.551,75
		2	Ш	AMARILLO	3.355,80
		3	111	ROJO	2.769,30
		4	IV	AZUL	2.667,00
1	ZONA 1	5	V	VERDE INTENSO	2.100,00
		6	VI	ANARANJADO	1.533,00
		7	VII	CAFE	850,50
		8	VIII	UIOLETA MORADIO	378,00
		1	1	VERDE	4.360,37
		2	Ш	AMARILLO	2.871,27
		3	Ш	ROJO	2.367,27
		4	IV	AZUL	1.939,65
2	ZONA 2	5	V	VERDE INTENSO	1.672,38
		6	VI	ANARANJADO	1.527,27
		7	VII	CAFE	618,53
		8	VIII	VIOLETA MORADO	274,91
		1	1.	VERDE	2.677,50
		2	11	AMARILLO	1.974,00
		3	Ш	ROJO	2.000,25
2	70114	4	IV	AZUL	1.628.25
3	ZONA 3	5	V	VERDE INTENSO	1.575,00
		6	VI	ANARANJADO	1.149,75
		7	VII	CAFE	425,25
		8	VIII	VIOLETA MORADO	189,00
		1	1	VERDE	2.007,81
		2	11	AMARILLO	1.671,78
		3	111	ROJO	1.420,38
		4	IV	AZUL	1.163,79
4	ZONA 4	5	V	VERDE INTENSO	916,38
		6	VI	ANARANJADO	668,93
		7	VII	CAFE	247,41
		8	VIII	VIOLETA MORADO	109,98

Observación. - Los predios cuyo uso de suelo es de actividad piscícola la determinación del valor de la tierra serán mediante la tasación individual dependiendo de la calidad y dotación de infraestructura para la actividad.

Art. 62.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL AREA RURAL. - Para la valoración individual de los predios rurales dentro de cada zona de influencia del sector de delimitación cantonal, se tomará en cuenta el valor indicado en el plano y su zona de influencia correspondiente, al que le aplicarán los factores de corrección, en relación con las características del predio indicados en los siguientes cuadros.

TABLA VALORATIVA PARA LOS CASOS EN QUE LOS PREDIOS RÚSTICOS TIENEN UN ÁREA INFERIOR A LA HECTÁREA Y QUE TIENEN EL USO DE SUELO HABITACIONAL CUADRO No. 43:

		PREDIOS RUSTIC	OS
CATEGORIA	DESDE (M²)	HASTA (M²)	VALOR del M ² (\$ Dólares)
1	1	1000	35,00
2	1001	2000	30,00
3	2001	3000	15,00
4	3001	5000	10,00
TO SECUL	5001	9.999	5,00

Para la aplicación de Tabla Valorativa para los Predios Rústicos que sean inferior a la hectárea (CUADRO No. 43), se tendrá en consideración si los lotes son exclusivamente para uso residencial, habitacional, recreacional e industrial, no es aplicable para lotes que estén siendo utilizados para uso agrícola, porcina, ganadera, avícola entre otros.

COEFICIENTES DE TAMAÑO DEL PREDIO CUADRO No. 44:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
1,0000 a 5,0000	1,10
5,0001 a 10,0000	1,00
10,0001 a 20,0000	0,93
20,0001 a 50,0000	0,86
50,0001 a 100,0000	0,80
100,0001 a 500,0000	0,76
Más de 500,0001	0,68

COEFICIENTES POR USO O DESTINO DEL PREDIO

Uso o Destino Habitacional CUADRO No. 45:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)		COEFICIENTES
1,0001	a 5,0000	1,85
1,5001	a 2,0000	1,70
2,0001	a 3,0000	1,58
3,0001	a 3,5000	1,48

3,5001 a 4,0000	1,40
4,0001 a 4,5000	1,33
4,5001 a 5,0000	1,26
Más de 5,0001	1,10

Uso o Destino Comercial, Recreacional e Industrial CUADRO No. 46:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES	
Menos de 0,1000	3,50	
0,1001 a 0,2000	2,81	
0,2001 a 0,3000	2,50	
0,3001 a 0,4000	2,29	
0,4001 a 0,5000	2,13	
0,5001 a 0,6000	2,00	
0,6001 a 0,7000	1,90	
0,7001 a 0,8000	1,81	
0,8001 a 0,9000	1,73	
0,9001 a 1,0000	1,66	
1,0000 a 5,0000	1,60	
Más de 5,0000	1,50	

Uso o Destino Minero CUADRO No. 47:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
Menos de 0,1000	8,00
0,1001 a 0,2000	6,00
0,2001 a 0,3000	5,07
0,3001 a 0,4000	4,46
0,4001 a 0,5000	4,01
0,5001 a 0,6000	3,64
0,6001 a 0,7000	3,34
0,7001 a 0,8000	3,08
0,8001 a 0,9000	2,85
0,9001 a 1,0000	2,65
1,0000 a 2,5000	2,40
2,5001 a 5,0000	2,05
5,0001 a 10,0000	1,70
10.0001 a 20.0000	1,35
Más de 20,0001	1,10

Coeficientes por Tipo de Vía

CUADRO No. 48:

TIPO DE VIA DE ACCESO	COEFICIENTES
Asfaltada de Primer Orden (Asfaltado)	1,20
Asfaltada de Segundo Orden (Asfaltado)	1,00
Adoquinado	1,00
Doble riego asfáltico	0,90
Lastrada	0,80
Terreno Natural	0,70
Sendero	0,40

Art.63.- VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO: Con estos cuadros, el valor individual de los terrenos intervenidos, estará dado por la siguiente fórmula:

VIT = VGT x S x Ft x Fu x Fv

Dónde: VIT: Valor individual de la tierra

VGT: Valor base de la tierra S: Superficie valorada

Ft: Factor por tamaño de la tierra

Fu: Factor por uso económico del predio

Fv: Factor por tipo de vía.

Art. 64. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL. - Para determinar el valor del impuesto predial urbano, se aplicará las Banda Impositiva, calculado sobre el avaluó total de la propiedad, donde se aplicará un porcentaje de acuerdo a los grupos de predios y rangos de avalúos:

BANDA IMPOSITIVA PARA PREDIOS RURALES CUADRO No. 49:

GRUPO DE PREDIOS	RANGOS DE AVALUOS \$	BANDA IMPOSITIVA
1	0 – 6.000	2,55 0/000(DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR MIL)
2	6.001 – 12.000	2,80 0/000 (DOS PUNTO OCHENTA POR MIL)
3	12.001 - EN ADELANTE	3,00 0/000(TRES PUNTO POR MIL)

Art. 65.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

Art. 66.- VENCIMIENTO. - El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 67.- VARORACION EN CASOS ESPECIALES. - En casos especiales, se aplicarán los siguientes factores de variación del precio del suelo en los sectores urbanos y rurales:

- a) VALORACIÓN POR MEDIO DE CUANTÍA DE ESCRITURAS DE COMPRAVENTAS Y ENTREGA DE OBRA, PERITAJE E INFORME Y ESTUDIO DE TASACIÓN. - Si dentro del perímetro urbano y rural, los propietarios no se encontrarán conforme con el valor metro cuadrado de suelo y por hectáreas aprobado por el Concejo Cantonal, se determinará y aplicará mediante el valor real de acuerdo al peritaje, informe o estudio de tasación individual realizado por profesionales particulares y por medio de las cuantías de las escrituras de compraventas y entregas de obras.
- b) ÁREAS URBANAS EN ZONA DE RIESGO. -Si dentro del perímetro urbano existieran zonas de riesgo natural como: barrancos, cursos de aguas, esteros, ríos o brazos de mar, laderas de cerros y zonas inundables y otros, se establecerá como precio por metro cuadrado de terreno, el 40% del predio establecido en el plano de valoración.
- c) LOTES INTERIORES. En los lotes interiores con servidumbre de paso, para efectos de valoración del terreno, no se aplicarán los factores previstos en el Art.2 de esta Ordenanza sino directamente el factor 0.50.
- Art. 68. VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena.
- Art. 69.- DEROGATORIA. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza queda sin efecto LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2020-2021.

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Flena, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Ing. Otto Vera Palacios

CALDE DEL CANTON

Abg. Patricia Vivaneo Carrión
SECRETARIA DEL CANTON

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

Santa Elena, 20 de diciembre de 2021

CERTIFICA: Que la "ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023", al tenor de lo tipificado en el Art. 30 y Art. 57, literal a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, ha sido aprobada durante sessones Ordinarias celebradas el 10 de diciembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021

Abg. Patricia Vivanco Carrión SECRETARIA DEL CANTON

ALCALDIA DEL CANTON DE SANTA ELENA

Santa Elena, 20 de diciembre de 2021

En virtud de que la ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023", ha sido discutida y aprobada en las Sesiones Ordinaras celebradas los días 10 de diciembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021, habiendo cumplido con todas las disposiciones y requisitos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, esta Alcaldía en uso de sus facultades tipificadas en el Art. 322 del COOTAD,

Sancionó la presente ordenanza y autoriza su promulgación.

Ing. Otto Vera Palacios

ALCALDE DEL CANTON

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del Cantón, a los 20 días del mes de diciembre de 2021.- Lo Certifico. Santa Flena Santa Elena, 20 de diciembre de 2021.

Abg. Patricia Vivanco Carrión SECRETARIA DEL CANTON RAZON: SIENTO COMO TAL LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023 TRATADA EN SESIÓN DE CONCEJO, EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2021, Y EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, LA MISMA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO OFICIAL.



Ab. Rosevelt Suárez Reyes SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

Oficio No. GADPC-SG-DVC-020-2023 Tulcán, 12 de septiembre de 2023

Ing.
Hugo Enrique del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Luego de saludarle muy cordialmente, reciba un cordial y afectuoso saludo del Gobierno Autonómo Descentralizado de la Provincia del Carchi y a la vez desearle los mejores éxitos en sus funciones.

Por medio del presente me permito remitir a usted, la FE DE ERRATAS de "LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON CONTRAPARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI", aprobada en sesiones ordinarias de Consejo Provincial del Carchi, el día martes 20 de junio y viernes 28 de julio de 2023; por lo que solicito, se digne autorizar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Danny Eduardo Vásquez Castillo SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL CARCHI

FE DE ERRATAS

Que en Edición Especial No. 1014 del Registro Oficial de fecha viernes 01 de septiembre de 2023 fue publicada la "LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON CONTRAPARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI", por error tipográfico se hace constar una palabra la cual no es la correcta.

DONDE DICE:

Art. 5.- En el Art. 7 se incorpore literal "d) Excepcionalmente previo informe motivado y resolución expresa del Consejo Provincial, se podrá autorizar la suscripción de convenios con aportes institucionales que superen los porcentajes establecidos en los literales b) y c), siempre que el Consejo así lo decida, y cuyo objeto vincule a sectores de atención prioritaria, enfoques de protección y/o conservación de la "**vivienda**", para estos casos la ejecución del convenio será acordada por las partes".

SIENDO LO CORRECTO Y DEBIÉNDOSE AGREGAR LA PALABRA

Art. 5.- En el Art. 7 se incorpore literal "d) Excepcionalmente previo informe motivado y resolución expresa del Consejo Provincial, se podrá autorizar la suscripción de convenios con aportes institucionales que superen los porcentajes establecidos en los literales b) y c), siempre que el Consejo así lo decida, y cuyo objeto vincule a sectores de atención prioritaria, enfoques de protección y/o conservación del "**ambiente**", para estos casos la ejecución del convenio será acordada por las partes".

Lo que certifico para los efectos legales pertinentes.

Atentamente,



Abg. Danny Eduardo Vásquez Castillo SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL CARCHI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

> Telf.: 3941-800 Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.